

Época: Décima Época
 Registro: 2020050
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: (IV Región)2o.22 L (10a.)

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE GARANTIZAR EL EFICAZ DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TENDENTES A ACREDITAR TANTO LA EXISTENCIA DEL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA QUE SE DIJO DESPEDIDA POR ESE MOTIVO, ASÍ COMO DE CUALQUIER CONDUCTA PROCESAL DE MALA FE DEL PATRÓN, CUANDO ÉSTE SUSTENTA SU DEFENSA EN LA EXISTENCIA DE UNA RENUNCIA VOLUNTARIA.

El artículo 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW, por sus siglas en inglés– reconoce expresamente el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su embarazo; por ende, cuando ésta se dice despedida y el patrón sustenta su defensa legal en que aquélla renunció voluntariamente y exhibe la prueba documental correspondiente, ese supuesto exige que la Junta resuelva sobre la verosimilitud de la renuncia mediante la aplicación de criterios con perspectiva de género, atento no a su autenticidad, sino a si resulta creíble que la trabajadora haya renunciado, pues ello implicaría renunciar también a los derechos de asistencia y seguridad social que pudiera necesitar. Lo anterior, en virtud de que la apreciación de una renuncia no necesariamente tiene valor preponderante si se acredita que la trabajadora estaba embarazada cuando renunció y alega un despido injustificado, en cuyo caso se modifica el diseño institucional del sistema de distribución de cargas probatorias dentro de un litigio laboral, al grado que no opera la reversión de la prueba en perjuicio de la trabajadora. Por consiguiente, conforme a las jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) y 2a./J. 66/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", es indispensable que la responsable cuente con los elementos de convicción suficientes para determinar o, en su caso, descartar, fundada y motivadamente, la existencia del embarazo que la actora aseveró tener y que fue la razón de su despido, no sólo porque así lo hubiese alegado en su demanda y, por tanto, constituya uno de los hechos que necesariamente forman parte de la litis, sino porque, de ser así, daría lugar a presumir que se ubicó en una de las denominadas "categorías sospechosas", lo que, a su vez, justificaría la aplicación en su favor de los principios de perspectiva de género; extremo que no puede presumirse, sino que deben obrar en autos elementos objetivos de los cuales se advierta la actualización de una posición procesal asimétrica entre las partes por cuestión de género. De ahí la relevancia de que la Junta garantice el debido y eficaz desahogo de los medios probatorios tendentes a acreditar tanto la existencia del embarazo alegado, como de cualquier eventual conducta procesal de mala fe llevada a cabo por el patrón para intimidar o presionar a la trabajadora para desincentivar u obstaculizar su pretensión de acudir a la instancia correspondiente en defensa de sus derechos laborales, lo cual resulta fundamental para esclarecer los hechos controvertidos y dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y cuya omisión evidenciará una violación a las normas del procedimiento que puede trascender al sentido del laudo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXXI.15 C (10a.)

VENTA DE COMBUSTIBLES. LA DISTINCIÓN BASADA EN LA CANTIDAD DE LITROS ADQUIRIDOS, NO ES UN CRITERIO QUE DETERMINE SI ES AL MENUDEO O AL MAYOREO.

Si bien es cierto que en el Código de Comercio no hay reglas específicas para clasificar el acto comercial como de venta al por mayor o al por menor, también lo es que existen ciertos datos objetivos derivados de la práctica o usos mercantiles que permiten identificar cuándo se está en presencia de uno u otro tipo de venta. Para determinar si el tipo de venta es al mayoreo o al menudeo, debe atenderse, fundamentalmente, a la participación tanto del vendedor como del comprador, pues si un vendedor (no mediante tienda o almacén), provee al comprador para que éste a su vez distribuya las mercancías a otros sujetos para su reventa, se estará en presencia de una venta al por mayor, mientras que si la enajenación implica el consumo final de los artículos, es decir, tiene por objeto que el adquirente los utilice para sí, como destinatario final, se está ante una venta al menudeo, porque constituye una operación de comercio directa con el consumidor final. Luego, si el vendedor comercializa diversos productos (gasolina, diesel y lubricantes), en instalaciones fijas para expenderlos (gasolinera), la cantidad de litros adquiridos no determina, necesariamente, el tipo de venta realizada, sino el hecho de que si el adquirente es el consumidor final o un revendedor que coloque los hidrocarburos adquiridos, a su vez, entre el público en general; máxime que la Ley de Hidrocarburos, en su artículo 4, fracción XIII, establece como venta al menudeo, la que se realiza directamente al consumidor de gas natural o petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras. Por tanto, la cantidad –considerable de litros– no es determinante para establecer que en todos los casos es venta al por mayor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020048
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.10o.A.12 K (10a.)

UNIVERSIDADES PRIVADAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS EN ACTOS AJENOS A LA INSCRIPCIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.)].

La existencia de violaciones a derechos humanos por los particulares, como lo son las universidades privadas, no debe quedar al margen de la protección que brinda el juicio de amparo, pues ello implicaría permitir las bajo el halo protector de un convenio educacional entre partes, aun cuando los actos transgresores sean ajenos a la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos ya que, en ese supuesto, la institución educativa realizaría actos equivalentes a los de una autoridad, que no podrían ser excluidos del control constitucional, por tratarse de actuaciones arbitrarias que no tendrían fundamento en la relación contractual celebrada entre la institución educativa y el educando, con independencia de que puedan generarse otro tipo de violaciones del orden penal o civil. Sostener que en la hipótesis señalada el ente privado no es autoridad y permitir que transgreda la integridad o dignidad de las personas, bajo el velo de la relación consensual y bilateral, atentaría gravemente contra el paradigma de los derechos humanos, que tutela la reforma de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020047
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XI.1o.A.T.46 L (10a.)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE.

De los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se colige que la relación que une tanto al presidente, como al síndico y a los regidores con el Ayuntamiento no es de naturaleza laboral, sino que el cargo que desempeñan obedece a la elección popular; entonces, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no es competente para pronunciarse en torno a la demanda presentada por un regidor en la que reclama el pago de remuneraciones, porque al ser electos desarrollan el cargo no por ser trabajadores; de ahí que sea inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y, por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no es competente para conocer del reclamo aludido. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 156 de la Constitución Política y 16 de la Ley Orgánica Municipal, ambas de esa entidad, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, numeral 1, 80, numerales 1, inciso f) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se colige que el tribunal electoral de esta entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado, por lo que es competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho y debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza, exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020044
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.T.59 K (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI SE SOLICITA CONTRA LOS EFECTOS DE LA LEY NÚMERO 11 DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE POR UN MAGISTRADO EN RETIRO DEL PODER JUDICIAL LOCAL, PARA CONCEDERLA BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE AQUÉLLA, QUE NO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Cuando en un juicio de amparo se señale como acto reclamado por un Magistrado en retiro del Poder Judicial Local la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2018, en vigor a partir del 1 de enero de 2019, como norma autoaplicativa y no con motivo de algún acto concreto de aplicación en su perjuicio, es innecesario que aquél demuestre que a la presentación de la demanda de amparo hubiese resentido alguna afectación real y concreta pues, precisamente, con su promoción impugnando la ley con ese carácter y la solicitud de la suspensión provisional, lo que pretende evitar es que ello acontezca. Lo anterior, en el entendido de que para su otorgamiento el quejoso debe demostrar su interés suspensivo, o sea, ubicarse en los supuestos normativos impugnados; que éstos lo vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia y que, de concederse, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020039
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.T.58 K (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA POR UN MAGISTRADO EN RETIRO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ LA PROHIBICIÓN DEL PAGO DEL HABER DE RETIRO PREVISTA EN LA LEY NÚMERO 11 DE AUSTRERIDAD PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Cuando en un juicio de amparo se señala como acto reclamado por un Magistrado en retiro del Poder Judicial la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2018, vigente a partir del 1 de enero de 2019, como norma autoaplicativa, específicamente, sus artículos 1, 3, 11, 13 y segundo transitorio, que prohíben el pago del haber de retiro y establecen la competencia de las autoridades para dar cumplimiento a dicha prohibición, la suspensión provisional, de reunirse los requisitos para otorgarla, debe concederse conforme al artículo 148 de la Ley de Amparo, incluso en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para que aquél siga percibiendo con habitualidad dicho beneficio, y que, en el caso de que los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los órganos a los que la Constitución Política del Estado concede autonomía, emitan las disposiciones administrativas generales que sean necesarias para dar cumplimiento a la ley reclamada, o expidan o modifiquen la normativa vinculada con ella para darle efectividad; aquéllas y éstos no se apliquen al quejoso, en la medida en que posibiliten la cancelación de su haber de retiro, y tampoco se instruya procedimiento administrativo alguno en su contra en términos de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás ordenamientos aplicables; ello, incluso, sin necesidad de otorgar garantía, pues no se ocasionan daños o perjuicios a terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.P.244 P (10a.)

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA POR ESTIMAR QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO, AL NO TENER LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.

Cuando en el juicio de amparo indirecto no se admita la demanda por considerar que se actualiza lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, esto es, que converge una causa manifiesta e indudable de improcedencia, porque el quejoso no tiene la calidad de víctima –directa o indirecta– u ofendido en el proceso penal del que deriva el acto reclamado, procede la suplencia de la deficiencia de los agravios en favor de quien recurra ese desechamiento de plano mediante el recurso de queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la propia ley, porque ante la imposibilidad de determinar de inicio que tenga o no esa calidad –ya que está sujeto a prueba– debe optarse por aquella interpretación más favorable a la persona, pues dada la naturaleza de la resolución recurrida, de optar por la opción contraria –no suplir la queja– podría arribarse a una decisión que ponga fin al juicio intentado por el quejoso, sin tenerse plena certeza de si cuenta o no con interés jurídico o legítimo para instar el juicio de amparo, sin que esto deba interpretarse en el sentido de que, a priori, se le está reconociendo la calidad de víctima, o bien, como denunciante con interés jurídico o legítimo, sino sólo como la necesidad de acudir a esa figura jurídica de la suplencia de la queja, ante la incertidumbre de la calidad del quejoso en esos supuestos y la necesidad de salvaguardar su acceso a la justicia por medio de un recurso judicial efectivo como es el juicio de amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020037
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.107 A (10a.)

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.

Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020036
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.)

SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.

Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020035
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: I.10o.A.105 A (10a.)

SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ACTIVIDAD DE INTERÉS GENERAL.

De conformidad con los artículos 25, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado ejerce la rectoría del desarrollo nacional, incluido el económico, cuyo modelo operativo es predominantemente de economía mixta, el cual se caracteriza, entre otras cosas, por la concurrencia de los sectores privado, público y social en la prestación de determinados servicios, como los financieros, circunstancia que enfatiza la importancia de regular éstos a través de un Banco Central y conforme a las normas emanadas del Congreso de la Unión. En congruencia con ello, los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito establecen que el Estado ejercerá la rectoría del sistema bancario mexicano, a fin de orientarlo hacia el apoyo y promoción del desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones con apego a las sanas prácticas y usos bancarios. Asimismo, que el servicio de banca y crédito es la actividad consistente en la captación de recursos en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados; actividad que únicamente puede ser prestada por las instituciones de banca de desarrollo o de banca múltiple e impone que, para organizarse y operar en este último supuesto, se requiere autorización intransmisible del Gobierno Federal, en la que interviene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México. En este sentido, se advierte que el servicio de banca y crédito es una actividad reglada del mercado de crédito que es considerada de interés general, cuyo ejercicio se puede encargar, vía autorización, a los particulares constituidos en instituciones de crédito, quienes deben apegarse estrictamente a las normas que regulan ese servicio, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, con el objeto de no transgredir derechos humanos en perjuicio de los particulares usuarios de los servicios financieros.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XVII.1o.C.T.30 C (10a.)

SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA JUSTIFICAR LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, DENUNCIA O QUERRELLA POR PARTE DE QUIEN LA SOLICITA, COMIENZA DESDE QUE AQUÉLLA SE MATERIALIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De la relación armónica y sistemática de los numerales 166 a 170 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, se colige que previo a la demanda de divorcio, denuncia o una querrela, el promovente puede solicitar ante el órgano jurisdiccional su separación del domicilio conyugal, caso en el cual, el juzgador de considerar procedente dicha petición, habrá de tomar las medidas pertinentes para que ésta se lleve a cabo, determinando, entre otros, el lugar en que habrá de permanecer el solicitante, notificando al otro cónyuge, concubina o concubinario, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causarle molestias a la parte solicitante, apercibiéndole de las sanciones que establece el Código Penal del Estado y previniendo igualmente al solicitante para que dentro de la realización de la separación, y dentro del plazo de veinte días, intente la demanda, denuncia o querrela en contra de aquél, con el apercibimiento que, de no hacerlo, habrá de quedar sin efecto esa separación. Ahora bien, el cómputo del plazo que prevé el diverso numeral 169, para que el solicitante acredite la interposición de la demanda, denuncia o querrela, inicia una vez que se lleve a cabo materialmente la separación solicitada, es decir, es hasta en tanto el cónyuge del promovente de la medida prejudicial sea notificado y requerido de abstenerse de acudir al domicilio conyugal, cuando materialmente debe entenderse que se lleva a cabo la separación del domicilio conyugal y, por ende, es cuando a partir de ahí que debe efectuarse el cómputo para la justificación de haber interpuesto la demanda de divorcio, la denuncia o querrela correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020033
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.216 L (10a.)

SEGURO SOCIAL. EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO DEBE COMPUTARSE COMO SEMANAS COTIZADAS PARA QUE EL ASEGURADO ACCEDA A LAS PRERROGATIVAS QUE PREVEN LOS SEGUROS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).

La figura jurídica de la conservación de derechos prevista en los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada, constituye una prerrogativa para que el asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social goce de los derechos que haya adquirido con motivo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, contado a partir de que haya causado baja del aludido régimen, el cual no podrá ser inferior de 12 meses; esto es, la propia ley extiende el beneficio a ejercer el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido, por un periodo definido una vez que el asegurado ha causado baja y ha dejado de cotizar en él; sin embargo, esas disposiciones no autorizan que el periodo de conservación de derechos, a su vez, se compute como semanas cotizadas para que el asegurado pueda acceder a determinadas prerrogativas de los seguros del régimen obligatorio, pues dicho periodo de conservación únicamente tiene por objeto que el asegurado, una vez que ha causado baja, haga uso o pueda beneficiarse de aquellos derechos que ya hubiera adquirido mientras estuvo cotizando, pero no incrementar las semanas que, ante su baja, no fueron cotizadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020032
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XVII.1o.C.T.31 C (10a.)

SOCIEDADES MERCANTILES. CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO UN TERCERO AJENO A LOS SOCIOS PARA DEMANDAR LA COMPROBACIÓN DE UNA CAUSAL DE DISOLUCIÓN O SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

De la interpretación sistemática de los artículos 182, 183, 184, 229 y 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que dentro de las causas que originan la disolución de una sociedad, se encuentran las previstas en las fracciones I y III del artículo 229 citado, que no requieren de declaración alguna, mientras que las restantes sí; asimismo, conforme al numeral 182, fracción II, referido, la disolución anticipada de la sociedad deberá determinarse en asamblea extraordinaria la que, acorde con lo previsto en los artículos 183 y 184 invocados, sólo puede iniciarse por convocatoria del administrador o por el consejo de administración, o los comisarios o los accionistas; en consecuencia, una vez comprobada por los socios la causa de disolución y cuando ésta no sea inscrita en el Registro Público de Comercio "cualquier interesado" podrá ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar que se haga la inscripción conducente, refiriéndose dicho término únicamente a los socios de la moral involucrada en el proceso de disolución, puesto que, conforme al artículo 182, fracciones I, II y III, mencionado, los socios de una persona moral tienen, dentro de sus facultades exclusivas, entre otras, prorrogar la duración de la sociedad, disolverla anticipadamente o aumentar o reducir su capital; de tal forma que un tercero ajeno a los socios carece de interés legítimo para demandar la comprobación de una causal de disolución o su inscripción, pues el hecho de que exista una relación comercial entre diversas sociedades, sólo da lugar a un interés derivado de su relación comercial, pero no su injerencia en cuestiones internas de cada sociedad; además, si la intención del legislador hubiera sido que cualquier tercero contara con dicha facultad, así lo hubiera establecido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020031
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (V Región)1o.12 A (10a.)

REVISIÓN DE GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, CUANDO EXISTEN SUSPENSIONES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Del precepto citado se advierten dos fórmulas para realizar el cómputo de los plazos, a saber: a) por días, en el que sólo se contabilizan los hábiles; y, b) por periodos mensuales o anuales, en los que se cuentan todos los días, incluso los inhábiles, supuesto en el que, por regla general, el término concluye el mismo día del mes o año calendario posterior al en que inició. Por su parte, el artículo 46-A del mismo ordenamiento prevé que el plazo máximo para concluir una revisión de gabinete es de 12 meses, el cual puede suspenderse por diversos motivos. Ahora, cuando en una revisión de gabinete existen suspensiones, a partir del día en que se levanten debe reanudarse el cómputo del plazo para su conclusión, conforme a la fórmula por periodos mensuales, aunque ese día no coincida con aquel en que comenzó la revisión, en tanto que, si al iniciar la suspensión y/o al culminar el procedimiento de fiscalización quedaran ciertos días que exceden a periodos mensuales completos, de tal excedente deben contabilizarse sólo los hábiles, al actualizarse un supuesto sui generis, en el que deben tomarse en consideración ambas reglas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020030
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.164 A (10a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –LFRASP–, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas –LGRA–, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite dissociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020029
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.165 A (10a.)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUELLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020028
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXXI.16 C (10a.)

REMATE DE VALORES. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LO ORDENA, AL NO TRATARSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).

En el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, se tuvo como propósito fundamental delimitar la procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos en ejecución de sentencia y en los procedimientos de remate; en el primero, se dispuso que la última resolución contra la que procede el amparo, consiste en aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente; mientras que en el segundo, la última resolución es la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. La nota común en ambas, es que siempre se sujeta la procedencia del amparo indirecto a la última resolución que culmine con dichas etapas, a fin de no entorpecer la ejecución de las sentencias. En este contexto, la orden de remate de valores para efectos de seguros y fianzas, no constituye la última resolución dentro de dicho procedimiento, puesto que: a) dicha determinación es la que apenas ordena la apertura del procedimiento respectivo, a efecto de aplicar los valores de la quejosa, y poder obtener los recursos económicos para ser entregados a la parte actora del juicio de origen, quien obtuvo a su favor una condena líquida; b) de conformidad con los artículos 277 y 278, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, una vez que se lleve a cabo el remate, con el producto de éste, el depositario de los valores o los intermediarios deberán adquirir el billete de depósito por el monto que corresponda a nombre y disposición de la autoridad ejecutora de que se trate, el cual deberá hacerse llegar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que, a su vez, lo entregue a dicha autoridad de origen; y, c) la orden de entrega de dicho billete de depósito por los recursos obtenidos del remate, a favor del asegurado o de quien obtuvo sentencia favorable en un juicio, debe ser considerada la última resolución para los efectos de procedencia del juicio de amparo indirecto pues, esta determinación, ya no es susceptible de modificarse y, por tanto, está sujeta a control constitucional, en donde podrán plantearse todas las demás violaciones ocurridas en ese procedimiento. Esto sin perjuicio de que por el hecho de no haberse ordenado el otorgamiento de la escritura de adjudicación correspondiente, deba considerarse inaplicable la regla de procedencia del amparo contra los remates, puesto que tratándose de valores, el procedimiento respectivo culmina con la orden de entrega del billete de depósito por los recursos obtenidos con su aplicación, en ese sentido, se trata de la entrega de lo conseguido en el remate lo que hace aplicable la mencionada regla sustantiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020027
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: (V Región)1o.13 A (10a.)

REGIDORES MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

De los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 17, párrafos primero y segundo y 170, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se advierte que cada uno de los Municipios de dicha entidad está gobernado por un Ayuntamiento, que se conforma por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que corresponda conforme a la ley. Por tanto, si los regidores municipales forman parte de los órganos que se instituyen como entes de gobierno de los Municipios, dichos servidores públicos tienen el carácter de gobernantes y no de trabajadores, ni siquiera conforme a la definición general de "trabajador al servicio del Estado" contenida en el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente hasta el 31 de diciembre 2013, ya que no guardan una relación de supra a subordinación con los Ayuntamientos a los que pertenecen, aunado a que no se les expide nombramiento alguno, sino que son designados mediante elección popular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020026
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (V Región)1o.14 A (10a.)

REGIDORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. NO OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO DIRECTO, AUNQUE LA SENTENCIA RECLAMADA VERSE SOBRE EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 105/2008, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que para determinar si opera la suplencia de la queja deficiente conforme a la Ley de Amparo abrogada en favor de los trabajadores, deben tomarse en consideración dos aspectos: 1) la calidad del sujeto que promueve el juicio o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) la naturaleza jurídica del acto reclamado, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que aquél lesiona, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. Con base en dichas premisas, se concluye que no opera en favor de los regidores municipales del Estado de Morelos, la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, aunque la sentencia reclamada verse sobre el pago de las remuneraciones correspondientes a la prestación de sus servicios, porque de conformidad con los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal; 112, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 17, párrafos primero y segundo y 170, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dichos servidores públicos forman parte de los órganos que se instituyen como entes de gobierno de los Municipios, por lo que no tienen el carácter de trabajadores de los Ayuntamientos, aunado a que su derecho a percibir una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades, emana del artículo 127 constitucional y no del precepto 123 citado. Suplir la queja deficiente en el amparo directo en su favor, desnaturalizaría esa institución jurídica, que busca proteger a los trabajadores de la desigualdad de circunstancias que existen entre éstos y sus patrones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020025
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.)

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020024
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.)

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020023
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.2o.P.34 K (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SI LO INTERPONE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ÚNICAMENTE PARA IMPUGNAR LA MULTA QUE LE FUE IMPUESTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO, NO DEBE PREJUZGARSE SOBRE LO CORRECTO O INCORRECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.", las multas impuestas a la autoridad responsable durante el procedimiento de ejecución pueden reclamarse en el recurso de inconformidad, pero cuando la autoridad responsable sólo controvierte ese tema, en absoluto debe prejuzgarse sobre lo correcto o incorrecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Este nuevo contexto también implica, implícitamente, la facultad de la autoridad de amparo para que, al calificar el cumplimiento de la sentencia concesoria, se pronuncie si debe subsistir o no la multa impuesta, ya que podría actualizarse la hipótesis de que se declare cumplida la ejecutoria de amparo y se determine que la multa debe subsistir por una razón especial; ante este tópico, se originaría la materia de estudio y se analizaría en el recurso de inconformidad el posible agravio –de estricto derecho–. Empero, si el Juez de amparo omite pronunciarse sobre las multas impuestas y sólo determina que la ejecutoria de amparo quedó cumplida, surge una diversa hipótesis, pues no obstante que la materia de estudio en el recurso de inconformidad será precisamente la multa, entonces, el pronunciamiento del Juez respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria, no sería susceptible de analizarse. Por tanto, en este tipo de supuestos, el cumplimiento de la sentencia de amparo debe darse por consentido, si no es controvertido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020021
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.)

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020020
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.71 C (10a.)

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SU INTERRUPCIÓN POR REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL.

Tratándose de la prescripción negativa no opera el denominado numerus clausus, o interpretación estricta de los supuestos de interrupción. En efecto, la figura de la prescripción negativa se funda en la necesidad de dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas, motivo por el que la ley la reconoce como un medio de extinción de los derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo. Mas no debe perderse de vista que la prescripción encierra una situación de intrínseca injusticia, pues lo que finalmente provoca es que el deudor incumpla la obligación asumida. Siendo así, no es aceptable interpretar estrictamente las reglas de interrupción de la prescripción, porque ello implicaría facilitarla, al limitar los supuestos de interrupción a los expresamente previstos, esto es, si la prescripción negativa es una figura no fundada en la intrínseca justicia, no hay razón para facilitarla; al contrario, lo que se debe facilitar es la interrupción mediante la interpretación extensiva y prudente de las normas que la regulan, e incluso acudiendo al método analógico. En ese sentido, si bien el artículo 1041 del Código de Comercio establece que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, debe tenerse en cuenta que la exigencia de que la interpelación sea judicial obedece simplemente a que de esa manera se garantiza que sea cierta, o sea, que no haya duda de que se efectuó, y también que no se trata de un mero recordatorio, sino de un requerimiento formal; características que también puede presentar un requerimiento extrajudicial, si no se trata de un mero recordatorio y no existe duda de que tuvo lugar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020019
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: (IV Región)2o.15 K (10a.)

PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), consideró que de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables", deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, por regla general, cuando un particular aduce exclusivamente que hubo en su contra una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento cuando se presentan dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite, caso en el cual el juicio de amparo sería improcedente. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla y acontece cuando de la demanda o de las constancias de autos, el Juez de amparo advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso, el juicio de amparo será procedente, y para justificar esa excepción debe atenderse a los conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que deben entenderse como aquel retardo que muestra que el camino procesal se ha prolongado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un juicio, debe tomarse en cuenta: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020018
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.215 L (10a.)

PENSIÓN POR ORFANDAD A FAVOR DE LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE ACREDITA EL DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE A CUBRIR EL SERVICIO MÉDICO, AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, POR SER CONSUSTANCIAL A AQUÉLLA.

De la interpretación sistemática y armónica de la cláusula 132, inciso c), del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2015-2017, y los artículos 3, inciso b) y 11 del Reglamento de Pensión Post-Mortem, se concluye que basta con que se reclame en un juicio laboral el otorgamiento de una pensión por orfandad, y que ésta se estime procedente por el órgano jurisdiccional correspondiente, para que como efecto inherente se decrete oficiosamente otorgar el servicio médico, aun sin haberse reclamado expresamente por la parte actora en su demanda, pues dicho concepto es consustancial a ese reclamo principal, consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la pensión por orfandad concedida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020017
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.207 L (10a.)

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE PAGARSE, EN CASO DE QUE AL ACTOR SE LE HAYA CUBIERTO UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PERO POSTERIORMENTE SE INCREMENTE O AGRAVE SU GRADO DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL, GENERANDO EL DERECHO A AQUÉLLA.

Conforme a la jurisprudencia 4a./J. 4/93, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 13, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.", aunque en el capítulo tercero, sección primera, de la Ley del Seguro Social derogada, que regula lo relativo a los riesgos de trabajo, no se establece con exactitud a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad, sea parcial o total, lo cierto es que de la interpretación armónica de los preceptos 51, 65 y 68 de dicha ley, se concluye que ese beneficio debe pagarse a partir de la fecha en que se califique definitivamente el grado de incapacidad, y ello acontece cuando el consejo técnico emite su resolución, en el caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir ante él inconformándose con la calificación del riesgo hecho por el instituto, o bien, cuando la autoridad laboral competente dicte el laudo respectivo, en el supuesto de que el asegurado hubiera ejercido la acción correspondiente. Ahora bien, en el caso de que al actor se le haya cubierto una indemnización global, y luego haya reclamado el incremento de su disminución orgánico funcional; se le haya reconocido éste en determinado porcentaje, y en el laudo respectivo se hubiere condenado al pago de la correspondiente pensión por incapacidad permanente parcial tomando en cuenta sólo dicho incremento, y con motivo del juicio de amparo directo promovido contra el laudo, se establezca que también tiene derecho a que ese grado de disminución orgánico funcional se aumente con el diverso porcentaje de incapacidad que se le había determinado al cubrirse la referida indemnización global, al reflejar la suma de ambos porcentajes el verdadero agravamiento de su salud; entonces, la pensión por incapacidad permanente parcial relativa al incremento determinado en ese primer laudo, debe pagarse al trabajador desde la fecha en que se haya emitido el mismo, pues es en éste en el que, con carácter definitivo, se le determinó ese específico grado de incapacidad, y el aumento relativo al grado de disminución orgánico funcional que se le asignó cuando se le cubrió la indicada indemnización global, a partir de la fecha en que se emita el nuevo laudo en cumplimiento de la ejecutoria respectiva, porque, precisamente, es en esta última que se ordena a la responsable llevar a cabo ese aumento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020015
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.2o.P.35 K (10a.)

NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PROMOVIERON DOS QUEJOSOS DE DISTINTO GÉNERO QUE ESTÁN RECLUIDOS EN UN MISMO CENTRO DE READAPTACIÓN, Y OMITEN NOMBRAR UN REPRESENTANTE COMÚN, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE A CADA UNO DE ELLOS Y NO ÚNICAMENTE AL QUE DESIGNE CON TAL CARÁCTER EL JUEZ DE DISTRITO CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo citado dispone que en los casos en que la demanda de amparo se promueva por dos o más quejosos, ante la falta de designación expresa por parte de los peticionarios, el órgano jurisdiccional elegirá a uno de ellos sin perjuicio de su sustitución posterior. No obstante, aun cuando el Juez de Distrito cuenta con dicha facultad, se actualiza una excepción razonable que lleva a estimar insuficiente la notificación personal a uno solo de los inconformes de la prevención de la demanda, derivado de su elección como representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando existen circunstancias especiales de reclusión en que se ubican los quejosos y a la ingente relevancia del requerimiento de que se trata, pues el juzgador debe tomar en cuenta las condiciones de internamiento, en caso de que uno de los quejosos pueda encontrarse imposibilitado materialmente para enterarse, de manera oportuna, del desarrollo del juicio. Esto, ya que de acuerdo con las medidas de orden y seguridad que rigen para los centros de readaptación, la aludida comunicación entre internos, per se, se encuentra restringida. Lo anterior, aun cuando los quejosos hayan manifestado que están recluidos en el mismo centro penitenciario, ya que si son de distinto género resulta incontrovertible que, por esa razón, se ubican en áreas distintas; suscitándose por ese solo hecho la posibilidad de que la comunicación entre ellos sea limitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020014
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.110 A (10a.)

MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ATRIBUTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE IDONEIDAD EN SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los criterios sobre el nombramiento de los juzgadores, establecidos tanto por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 73, fracción XXIX-H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que para su designación y ratificación, los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas de dicho órgano jurisdiccional deben cumplir con el principio de idoneidad, el cual comprende la acreditación de cualidades especiales vinculadas con su calidad ética, honorabilidad, alto sentido de responsabilidad, absoluta capacidad organizativa y ejecutiva, amplios conocimientos y experiencia profesional en las materias especializadas que deben aplicar en el ejercicio de su función, es decir, sobre responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en el ámbito del Sistema Nacional Anticorrupción, fiscalización y rendición de cuentas públicas, sistemas de contabilidad gubernamental, licitaciones públicas y adquisiciones del sector público, así como conocimientos actualizados sobre los criterios jurisprudenciales aplicables; además, tomando en cuenta el alto nivel de sus encargos en el ámbito de la justicia administrativa nacional, deben contar con honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización. Atributos con los cuales se integra el perfil de idoneidad, cuya observancia y cumplimiento permite armonizar con los altos fines del nuevo sistema constitucional de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción establecido por el Poder Reformador de la Constitución.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020013
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.111 A (10a.)

MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN ESTÁN SUJETAS AL CRITERIO DE MOTIVACIÓN REFORZADA.

De la interpretación sistemática y funcional de los criterios sobre el nombramiento de los juzgadores, establecidos tanto por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 73, fracción XXIX-H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que la designación y ratificación de los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas de dicho órgano jurisdiccional están sujetas a una motivación reforzada, criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio, sobre actos o normas provenientes de los Poderes Legislativos, proyectándose luego como canon de control constitucional sobre el resto de las ramas del ordenamiento jurídico y, en particular, sobre el control de las decisiones judiciales y administrativas producidas en el contexto del orden social, por lo cual esa exigencia se ha desplazado a temas como el nombramiento y ratificación de los servidores públicos designados para integrar órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así, en atención a la naturaleza de las funciones de los juzgadores señalados y debido al interés de la sociedad en general de que los tribunales se integren con las mejores mujeres y hombres, con el perfil idóneo para ejercer la función de impartición de justicia en el marco del nuevo sistema de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020012
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.109 A (10a.)

MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ASPECTOS QUE DEBEN DETALLARSE PORMENORIZADAMENTE PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se reformó el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para instituir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de una nueva competencia para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con éstas, así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales. Para cumplir con ese objetivo, en la ley orgánica del tribunal mencionado se creó una Tercera Sección de la Sala Superior y cinco Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas, conformadas con tres Magistrados cada una, cuya designación corresponde al presidente de la República y su ratificación a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, órganos legislativos que deben valorar la justificación de la idoneidad de las personas propuestas, su trayectoria profesional y académica, a través del procedimiento respectivo, que cumpla con los principios de transparencia y máxima publicidad, para lo cual, no basta que el Ejecutivo Federal, al someter a la consideración del Legislativo sus propuestas, transcriba el currículum vitae o la experiencia profesional de los interesados, sino que es indispensable detallar pormenorizadamente por qué tienen los méritos suficientes en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas, así como la calidad profesional y ética para acceder al cargo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020011
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.112 A (10a.)

MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 73, fracción XXIX-H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y 43 de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que el proceso de designación y ratificación de los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas de dicho órgano jurisdiccional comprende las etapas siguientes: 1a. En ejercicio de su facultad constitucional y legal, el Ejecutivo Federal tiene plena libertad para nombrar a las personas que considere reúnen las cualidades de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo; 2a. Presentada su propuesta ante el Senado de la República o, en sus recesos, ante la Comisión Permanente, el órgano legislativo debe ponderar la idoneidad, trayectoria profesional y académica de las personas nombradas y llevar a cabo las comparecencias necesarias, observando los principios convencionales y constitucionales aplicables; además, las comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente pueden solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y administrativos que consideren necesarios para acreditar la idoneidad de los interesados; 3a. Realizados los actos conducentes y desahogadas las comparecencias correspondientes, en caso de que se ratifiquen todas las propuestas presentadas por el Ejecutivo Federal, con ello culmina el proceso de designación; 4a. En caso de que el órgano legislativo rechace todas las propuestas, o algunas de ellas, el presidente de la República debe iniciar nuevamente el proceso indicado, para lo cual, en ejercicio de su libre arbitrio, puede designar a cualquier hombre o mujer, con la precisión de que se encuentra sujeto a la observancia de los principios convencionales y constitucionales aplicables; agotada esta fase, el Ejecutivo Federal debe enviar nuevamente sus propuestas al Senado de la República para su ratificación; 5a. Recibida la nueva propuesta, el Legislativo debe seguir la secuela señalada en la 2a. etapa y, en caso de ratificar las nuevas propuestas, concluye el proceso de designación; y, 6a. Si las rechaza en su totalidad o algunas de ellas, se devuelven al Ejecutivo Federal a fin de que proceda a la designación y nombramiento definitivo correspondientes.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020010
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.

La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020008
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.17o.T.5 L (10a.)

JORNADA LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON CARGOS DE MANDOS MEDIOS, SUPERIORES Y HOMÓLOGOS A AMBOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. ES DE 45 HORAS SEMANALES, CON UNA HORA DIARIA OPCIONAL PARA INGERIR ALIMENTOS.

De la Norma que regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1999, se advierte (artículo 1) que la jornada de trabajo en las oficinas de las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, es de las 7:00 a las 18:00 horas en la semana laboral de 5 días, con un máximo de 8 horas efectivas diarias, a fin de coadyuvar a mejorar la eficiencia y eficacia del gasto público federal, obtener ahorros presupuestarios en gasto corriente, estimular el desarrollo personal y elevar el nivel de vida de los servidores públicos de base y de confianza; asimismo, en el primer párrafo del artículo 6.3, se estableció que los oficiales mayores, por acuerdo de los titulares de las dependencias, serán los responsables de instaurar los horarios convenientes, respetando la duración máxima de 8 horas de jornada, así como las condiciones generales de trabajo que correspondan, pudiéndose establecer un horario discontinuo con interrupción de una hora para tomar alimentos. Sin embargo, dicha jornada debe entenderse que es aplicable para el personal diverso a los que se desempeñen como mandos medios, superiores y homólogos a ambos, pues para éstos, en el segundo párrafo del mismo artículo 6.3, se hizo su separación, especificando que su jornada laboral es la comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas, dentro de la que se determinó que podrán disponer de una hora para disfrutar de sus alimentos. En ese sentido, si la locución "podrán" contenida en su texto denota la libertad que se le otorga al funcionario para que en una hora ingiera sus alimentos, debe entenderse que ese beneficio es opcional y no obligatorio, por tanto, para esta clase de empleados su jornada de trabajo es de 9 horas diarias, esto es, 45 semanales en 5 días, con la opción de que si es su voluntad, disfruten de una hora intermedia de alimentos.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020007
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.10o.A.106 A (10a.)

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. HIPÓTESIS EN LAS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD EQUIPARADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con el alcance del concepto de "autoridad" para efectos de la procedencia del juicio de amparo que prevé la ley de la materia, es posible reclamar actos u omisiones de particulares, siempre y cuando sean equiparables a los de autoridad, cuando se emitan de forma unilateral, obligatoria, afecten derechos al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas y tengan su origen en una norma general, con motivo de la prestación de un servicio público o de interés general. Por ende, si el servicio de banca y crédito es una actividad reglada del mercado de crédito, cuyo ejercicio se puede encargar, vía autorización, a los particulares constituidos en instituciones de crédito y que, por tanto, se considera de interés general, se concluye que los actos u omisiones que genere en transgresión a los derechos humanos de las personas pueden ser objeto de reclamo en la vía de amparo, cuando no tengan celebrado contrato alguno con el afectado, o cuando no han expresado su voluntad de celebrar operaciones con el banco, pues en esos supuestos no puede considerarse que haya una relación de coordinación; circunstancia que también acontece cuando existe el pacto consensual celebrado entre las partes, pero el banco ejerza facultades fuera del margen contractual existente y se menoscaben derechos humanos, pues en este supuesto la institución de crédito estaría realizando actos que no podrían resultar ajenos al control constitucional, por tratarse de actuaciones arbitrarias carentes de fundamento, desconociéndose así que las relaciones establecidas entre las instituciones bancarias y los particulares (sean cuentahabientes o no), resultan innegablemente desiguales, pues aquéllas realizan un servicio bancario al público en general, con respaldo en una autorización otorgada por el Estado, lo cual les genera una posición de privilegio que, evidentemente, les posibilita afectar derechos fundamentales en ciertas circunstancias, en detrimento de la parte más débil.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (II Región)1o.5 K (10a.)

INSTITUCIONES BANCARIAS. NO REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO INMOVILIZAN LAS CUENTAS RESPECTIVAS CON BASE EN EL CLÁUSULADO DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS BANCARIOS CELEBRADOS ENTRE AQUÉLLAS Y SUS CLIENTES.

De conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo y lo delineado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 112/2015 (10a.), los particulares pueden figurar como autoridades responsables, en la hipótesis de que realicen actos semejantes a los de las entidades públicas, susceptibles de combatirse en el enjuiciamiento de derechos fundamentales, siempre y cuando el acto que se les reclame tenga como génesis, entre otros requisitos, una norma de carácter general que les confiera facultades para comportarse de manera similar a un ente estatal. Ahora bien, cuando los bloqueos de las cuentas bancarias de los quejosos por parte de las nombradas instituciones no se realicen con sustento en las atribuciones otorgadas en una disposición legal o reglamentaria, sino con asidero en un contrato de servicios bancarios, celebrado entre aquéllos y las referidas entidades crediticias, éstas no pueden tener la calidad de particulares equiparables a autoridades, para efectos del mencionado juicio constitucional, al tener su origen ese contexto en disposiciones de orden privado acordadas entre la propia impetrante y dichas instituciones en un plano de coordinación, lo que es indicativo de una relación que difiere sustancialmente de la que se entabla entre una autoridad y un gobernado; ello, pese a que el actuar aludido pueda calificarse como unilateral, o bien, traiga como consecuencia un cambio de entorno para el solicitante de la protección de la Justicia de la Unión, en la medida en que es indispensable que el acto desplegado por los particulares, señalados como autoridades responsables, esté fundado en un ordenamiento que les dote de atribuciones que, en principio, corresponden al Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020005
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.245 P (10a.)

INHABILITACIÓN VOLUNTARIA PARA EL SERVICIO POR EMBRIAGUEZ. PARA ACREDITAR EL ESTADO DE INTOXICACIÓN ETÍLICA QUE EXIGE EL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR BASTA LA CERTIFICACIÓN MÉDICA MILITAR CORRESPONDIENTE, SIN NECESIDAD DE REALIZAR EXÁMENES DE LABORATORIO.

El artículo citado establece que al oficial que en el servicio o después de haber recibido una orden relativa a él, se inhabilite por embriaguez o por cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente, para desempeñarlo, se le castigará con la pena de once meses de prisión, y a los cabos y sargentos con tres meses de prisión. Ahora bien, con base en la Guía de Certificación Médica en el Ejército Mexicano (Intoxicación aguda por alcohol) y, análogamente, en la Guía de Referencia Rápida de Diagnóstico y Tratamiento de la Intoxicación Aguda por Alcohol Etílico, emitida por el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal, el médico militar puede expedir el certificado médico que constate dicho estado de intoxicación etílica, ya que posee los conocimientos técnicos y científicos adquiridos durante su formación profesional, para realizar ese diagnóstico, además de ser el responsable de llevar a cabo las revisiones de sanidad al personal militar del puesto al que se encuentre adscrito, principalmente la detección de aliento alcohólico y certificación de los estados de intoxicación, pudiendo auxiliarse del personal de sanidad. En este sentido, basta la emisión del aludido certificado conforme a los lineamientos establecidos en dichos documentos, para tener por acreditado el estado de embriaguez que exige el tipo penal en comento, sin que resulte necesaria la práctica de exámenes de laboratorio u otro diverso.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020004
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.218 L (10a.)

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y PENSIÓN POR INVALIDEZ. PUEDEN COEXISTIR AMBAS PRESTACIONES AL TENER CAUSAS Y FINALIDADES DISTINTAS.

La circunstancia de que a un trabajador se le otorgue una pensión por invalidez no tiene el alcance de declarar inexistente el despido que reclame en un juicio laboral, ya que la acción relativa a la indemnización constitucional y el reconocimiento de un grado de invalidez obedecen a causas y finalidades distintas. Esto es, por una parte, la primera se encuentra prevista en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, como un derecho fundamental en favor de la clase obrera, que puede ejercerse cuando el patrón despide injustificadamente a un trabajador, en tanto que su finalidad es obtener un pago indemnizatorio por la terminación del vínculo laboral, consistente en tres meses de salario y salarios caídos o, en su caso, según se determine en el contrato colectivo de trabajo aplicable en el particular. En cambio, el reconocimiento de un grado de invalidez tiene fundamento en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, es decir, el derecho se genera cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su percepción habitual recibida durante el último año de trabajo, siempre que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. De lo anterior, se concluye que el otorgamiento de una pensión por invalidez y la indemnización constitucional por despido injustificado tienen causas y finalidades diferentes, por lo que el otorgamiento de la pensión aludida no necesariamente deja sin materia las responsabilidades que se generan por el despido injustificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020003
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.10o.A.15 K (10a.)

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO HAYA EJERCIDO, POR SÍ MISMO, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES COMO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TAMBIÉN RECLAMADA EN EL ASUNTO QUE MOTIVÓ SU EXCUSA.

El derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se instituye en favor de toda persona, con la finalidad de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así, una de las exigencias que deben reunir los juzgadores es la ausencia de hechos o circunstancias personales que les impidan ser objetivos, cuya observancia constituye el fin primordial de los principios a que se encuentran afectos al ejercer funciones jurisdiccionales, condición y base protectora de todos los derechos humanos. En ese sentido, el diseño del sistema jurídico nacional ha blindado y consolidado el ejercicio de la función jurisdiccional a través del deber de los juzgadores de ajustar su actuación al principio de imparcialidad y, al mismo tiempo, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el ordenamiento jurídico atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia. En ese contexto, el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, al prever que los Jueces de amparo deben excusarse si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento, debe entenderse referido a la pérdida de imparcialidad, en atención al interés directo o indirecto que pudiera derivar del asunto sometido a su consideración, frente a la posibilidad de configurarse como Juez y parte en la contienda judicial en conocimiento de su propia causa. Por ende, si el impedimento planteado por un Magistrado de Circuito se sustenta en el hecho de haber ejercido, por sí mismo, la acción constitucional contra normas generales como la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, también reclamada en el asunto que motivó su excusa, no se actualiza el supuesto normativo de impedimento señalado, por no generar un riesgo de pérdida de su imparcialidad, dada la generalidad de los destinatarios del ordenamiento controvertido, salvo que se tratara de su propia demanda pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de considerar que ningún Magistrado del Poder Judicial de la Federación podría conocer de la causa, en virtud del interés directo o indirecto que, en el caso, incumbe a todo juzgador, lo que atentaría contra el derecho fundamental y los principios señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020000
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (II Región)1o.3 A (10a.)

HECHOS NOTORIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PUEDEN INVOCARLOS AL RESOLVER, SIEMPRE QUE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS SEAN OPERANTES, AL REGIR EN ESE CASO EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

De los artículos 273, fracción VI, 286, primer párrafo y 288, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se obtiene que el creador de la norma estableció que en el supuesto de que la autoridad demandada figure como recurrente, ésta se encuentra vinculada a externar los agravios que, en su concepto, le genere el veredicto de primera instancia, al regir, en esa hipótesis, el principio de estricto derecho, el cual implica la imposibilidad del tribunal de alzada, ante la deficiencia o ausencia de los motivos de disenso formulados, de escudriñar la regularidad del fallo primigenio y, por ende, la prohibición de abordar cualquier cuestión probatoria; ello, en virtud de que la institución de la suplencia de la queja fue prevista por el legislador de la citada entidad, exclusivamente en favor del gobernado. Asimismo, del numeral 36 del referido ordenamiento se colige que la invocación de hechos notorios constituye una excepción probatoria que permite a los órganos jurisdiccionales del tribunal en comento fundar sus determinaciones en dichos sucesos, sin necesidad de que las partes los aleguen o acrediten durante la secuela procesal; empero, aquella excepción tiene sus límites en los diversos principios que rigen tanto al acto administrativo, como al juicio de nulidad. En ese sentido, si bien las Secciones de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tratándose del recurso de revisión, están en condiciones de invocar hechos notorios para sustentar sus resoluciones, pese a no haber sido comprobados o alegados por los contendientes del enjuiciamiento de referencia, ese escenario está supeditado a que los agravios esgrimidos por la autoridad disconforme sean operantes, pues sólo superados los requisitos mínimos de impugnación, el tribunal de segunda instancia podrá apreciar la legalidad de la decisión refutada y, en su caso, aplicar la excepción probatoria indicada al dilucidar el fondo de la problemática imperante, ya que, en caso contrario, se llegaría al extremo de inobservar el postulado de estricto derecho que atañe al citado recurso interpuesto por la entidad demandada. De ahí que la invocación de los eventos con la calidad mencionada, al estar condicionada a los motivos de disenso formulados por la autoridad inconforme, no tiene el alcance de permitir al órgano decisor de segundo grado que elabore argumentos propios con base en esos eventos, a fin de diluir la plataforma argumentativa de la resolución materia de revisión, en la medida en que ese panorama implicaría que, de hecho, se supla la deficiencia de los agravios en beneficio de la autoridad demandada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019999
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: II.2o.P.81 P (10a.)

EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 266 del Código Penal del Estado de México establece que el delito de extorsión sanciona a quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño. Así, acorde con una interpretación racional y teleológica de este precepto se desprende que, la ratio legis, fue en el sentido de tutelar la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas físicas, pues dicho delito, al menos en la legislación del Estado de México, es de aquellos que por su regulación, la doctrina denomina de resultado cortado o anticipado, pues se aprecia que la hipótesis legislativa establece una acción o conducta: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", y un elemento subjetivo: "con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño"; entonces, para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre la finalidad de conseguir un lucro o beneficio personal o para un tercero o causar un daño, el sujeto activo obligue a otro, con los actos necesarios, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. En ese orden de ideas, si bien por regla general, casi todos los delitos admiten la tentativa, dada la descripción típica en el código sustantivo penal estatal, lo cierto es que el delito de extorsión se consuma, con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019998
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: VII.1o.C.55 C (10a.)

DIVORCIO INCAUSADO. NO DEBE DECRETARSE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO, EN FORMA AUTÓNOMA Y DEJARSE PENDIENTES PARA SU POSTERIOR RESOLUCIÓN LAS DEMÁS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, PUES SE ROMPE CON EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA, ANTE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE DOBLE SENTENCIA, CUANDO ÉSTA ES UNA UNIDAD INDIVISIBLE QUE DEBE GUARDAR COHERENCIA INTERNA Y, POR ELLO, NO PUEDE ESCINDIRSE EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 516, 517, fracción I, 518 y 519 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, por regla general, si bien es cierto que el tribunal de apelación reasume jurisdicción en la medida de lo planteado en los agravios relativos, también lo es que debe subsanar las omisiones o incongruencias que haya cometido su inferior, ante la inexistencia del reenvío; de tal forma que el tribunal de alzada está facultado –mediante la apelación– para reparar los agravios ocasionados al inconforme y dictar un nuevo fallo que confirme, modifique o revoque la sentencia de primera instancia, pues el Juez al emitirla agotó la facultad que le confiere la ley de resolver el negocio; sobre todo en controversias en materia familiar, en las que el tribunal de alzada está obligado a suplir la queja deficiente atento a lo dispuesto en el numeral 514 del código procesal civil citado. Así, como la sentencia de segunda instancia sustituye procesalmente a la de primera, previo al pronunciamiento del fondo del asunto, el tribunal de apelación debe verificar si se encuentran satisfechos todos los presupuestos y elementos procesales necesarios para emitir una sentencia que dirima todos los puntos sujetos a debate, a fin de dictar un fallo congruente, como lo ordena el artículo 57, primer párrafo, del código procesal invocado. Lo anterior, en relación con el diverso precepto 338, fracción IV,(1) del propio código, permite deducir que la sentencia, como acto jurídico de decisión, no puede declararse ejecutoriada en partes o en fracciones, sino que atendiendo al principio de "continencia de la causa", que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio, debe declararse en forma total y completa, esto es, por todas las acciones y excepciones que dieron origen a dicha sentencia. En ese orden de ideas, si se recurre en apelación la sentencia de primera instancia, ello hace que quede sub júdice en su integridad, y el dictado de fondo que se emita debe comprender todas esas acciones y excepciones deducidas oportunamente en el juicio lo que, incluso, resulta acorde con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 157 del Código Civil para el Estado, en el sentido de que: "La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos."; por tanto, si el tribunal de alzada, al resolver la apelación decide lo relativo al derecho alimentario de la parte acreedora, pero pasa por alto que el Juez dividió la continencia de la causa, ya que en el curso del procedimiento decretó el divorcio incausado, en forma autónoma y dejó de resolver lo relativo a la cancelación o subsistencia del derecho alimentario de la parte demandada, siendo que ambas cuestiones debieron decidirse en el mismo fallo; por lo que esas omisiones del Juez inferior, ameritan que se subsanen, reasumiendo jurisdicción. Lo anterior, porque de lo contrario implicaría la eventual existencia de dos sentencias, cuando ésta es una unidad indivisible que debe guardar coherencia interna y, por ello, no puede escindirse el estudio de las acciones en dos resoluciones distintas. En esas condiciones, se transgrede el principio de congruencia establecido en el primer párrafo del artículo 57 citado, si la sentencia reclamada no contiene una decisión acorde con todos los puntos controvertidos, lo que provocará la existencia de doble sentencia de fondo; en contravención a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019997
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019994
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXX.1o.14 C (10a.)

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN QUE SE SIGA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DE AQUÉLLA (MÉXICO Y ESPAÑA), SÓLO PUEDE ACUDIRSE A LOS ORDENAMIENTOS ADJETIVOS LOCALES, SIN QUE PROCEDA TRAMITARSE CON BASE EN OTROS TRATADOS INTERNACIONALES, COMO LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, SI ALGUNO DE LOS ESTADOS INTERVINIENTES NO FORMA PARTE DE ÉSTA.

En las tesis aisladas 1a. CXXVI/2004, 1a. CCLXXXI/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXII/2013 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para el trámite de los asuntos relacionados con la restitución internacional de menores, la Convención de la Haya no ha creado un nuevo procedimiento para cumplir con sus fines, pero sí establece que dichos asuntos se tramitarán mediante los procedimientos más expeditos disponibles; de manera que en cada legislación procesal civil se establecen las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales deben seguirse dichos procedimientos; siendo necesario que esas legislaciones establezcan los aspectos relativos a los derechos fundamentales de audiencia y de defensa que tienen las partes y, en general, los del debido proceso que deberán seguirse para el trámite de la restitución internacional de menores. Por tanto, para la sustanciación del procedimiento de restitución internacional de menores que se siga entre los Estados que, como México y España, son parte de la Convención de la Haya, sólo puede acudir a los ordenamientos adjetivos locales, sin que sea posible tramitarlo con base en los términos y procedimientos establecidos en otros tratados internacionales, como la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que en su artículo 12 contempla un plazo de ocho días para oponerse al trámite y de sesenta días para resolver, mientras que la Convención de la Haya no señala un procedimiento específico para la tramitación judicial de la restitución internacional de menores; sin embargo, el análisis sistemático de los artículos 2, 7, inciso f), 11, 12, 13 y 20 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, permite concluir que así fue pactado por los Estados contratantes para tener libertad de llevarlo a cabo con los procedimientos locales, sin imponer alguno otro; por tal razón, no se puede aplicar el procedimiento previsto en la referida Convención Interamericana, ya que España no forma parte de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXX.1o.15 C (10a.)

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DAR A CONOCER A LAS PARTES LOS PLAZOS Y LAS ETAPAS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁ EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN, OTORGANDO AL SUPUESTO SUSTRADOR O RETENEDOR UN PERIODO RAZONABLE PARA ENTABLAR SU DEFENSA Y OFRECER PRUEBAS.

Del análisis sistemático de los numerales 2, 7, inciso f), 11, 12, 13 y 20 de la Convención citada, se desprende que el trámite de los asuntos relacionados con la restitución internacional de menores se efectuará con base en los procedimientos locales más expeditos disponibles; de manera que se acudirá a cada legislación procesal civil, donde se establecen las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales deben seguirse dichos procedimientos, los que concluirán en un plazo máximo de seis semanas. Ahora bien, para cumplir con el propósito de expeditéz de dicha Convención, sin desatender la certeza jurídica en cuanto al trámite sobre el cual se regirá, basta que el órgano jurisdiccional dé a conocer a las partes las etapas y los plazos en los que se sustanciará, otorgando al supuesto sustractor o retenedor un periodo razonable para entablar su defensa y ofrecer sus pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019992
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXX.1o.13 C (10a.)

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL PREVER LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE LOS GASTOS QUE HUBIERA EFECTUADO EL SOLICITANTE DE LA RESTITUCIÓN Y NO DISPONER LOS CASOS EN QUE ÉSTOS PROCEDAN, DEBE ACUDIRSE A LOS ORDENAMIENTOS LOCALES.

El artículo 26 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores establece que, al ordenar la restitución del menor, las autoridades judiciales pueden disponer que la persona que hizo el traslado o retención ilegal pague los gastos necesarios que haya cubierto el solicitante de la restitución o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los viajes, todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor. De ahí que si el pacto internacional prevé la reclamación del pago de los gastos que hubiera efectuado el solicitante de la restitución y no dispone los casos en que éstos procedan, para ello debe acudir a los ordenamientos locales, en términos del diverso artículo 2; por tanto, si el código adjetivo local de la materia precisa que el sistema para la condena es en relación con los datos objetivos de la derrota, resulta que si la parte que se opuso a la restitución no acreditó sus excepciones, es procedente que se le condene a su pago, pues la sustracción o retención injustificada de los menores provoca un gasto en la parte solicitante, el cual, con base en la Convención de la Haya, puede ser resarcido en el supuesto de que sea solicitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019991
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: XXX.3o.4 P (10a.)

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. SÓLO DEBE EFECTUARSE POR EL JUEZ DE CONTROL EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, SIN QUE COMPRENDA LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, AUN EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, SISTEMÁTICA Y CONFORME DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO, PRIMERA PARTE Y TERCERO DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

La primera parte del párrafo primero del artículo citado dispone que inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. Por su parte, su tercer párrafo señala que ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar. Ahora bien, de la interpretación teleológica, sistemática y conforme de ambas porciones normativas, se concluye que el control de legalidad de la detención sólo debe efectuarse por el Juez de control en casos de urgencia o flagrancia, lo cual resulta congruente con la finalidad de que se justifiquen las razones de la detención de una persona, pues en el primero de los supuestos (caso urgente), la privación de la libertad es ordenada por el Ministerio Público y, en el segundo (flagrancia), puede ejecutarse por cualquier persona; de ahí que se colija que, a fin de evitar arbitrariedades en su ejecución, es que esas actuaciones deben ser motivo de escrutinio judicial por el Juez de control, para verificar su legalidad. Por el contrario, si se trata de una orden de aprehensión, el estudio y la emisión de dicho acto de autoridad ya fueron realizados previamente por el propio Juez de control; máxime que sería contra la lógica que el propio Juez de control que la emite, tenga que justificar ante sí mismo, que cumplió con los requisitos constitucionales y legales para su libramiento, pues no debe pasar inadvertido que de conformidad con el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que la hubiere expedido. Otra razón más para arribar a esa conclusión es que la sanción para el caso de que se califique de ilegal la detención en los supuestos de caso urgente o flagrancia, es la ilicitud de las pruebas que se hubiesen obtenido con motivo directo de dicha detención ilegal; por el contrario, para el caso de que la autoridad encargada de ejecutar una orden de aprehensión no ponga al imputado a disposición del Juez, sin dilación alguna, tiene como consecuencia, que se actualice la configuración del delito por parte de la autoridad que la ejecutó ilegalmente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Federal. Finalmente, no es obstáculo para arribar a esta conclusión que el imputado alegue actos de violencia o tortura, en tratándose del cumplimiento de órdenes de aprehensión, pues el eventual proceder ilegal –ejecución de actos violentos, tortura o malos tratos– por parte de las autoridades encargadas de ejecutar una orden de aprehensión emitida por un Juez de control, deben considerarse, en todo caso, realizadas en forma posterior a la ejecución misma del mandamiento de captura, por lo que ello no formaría parte de la calificación de la legalidad de la detención. Lo anterior, con independencia de la eventual declaración de ilicitud de las pruebas que se puedan recabar con posterioridad a la detención del imputado, derivadas de la tortura, pero no así de la ejecución de la orden de aprehensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019988
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.108 A (10a.)

COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS VINCULADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Con motivo de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, así como su Comité de Participación Ciudadana. La regulación normativa constitucional y legal confieren a éste la facultad de coadyuvar en el cumplimiento del objetivo primordial de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública, como lo prevé el artículo 21, fracción XVII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el numeral 113, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ello en beneficio de la sociedad en general. En ese sentido, considerando su especial posición dentro del nuevo marco de responsabilidades y combate a la corrupción, se concluye que el Comité de Participación Ciudadana está legitimado para promover el juicio de amparo contra los actos vinculados con el procedimiento de designación y ratificación de los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que pueden incidir negativamente sobre la operatividad y eficacia del referido sistema, con graves consecuencias negativas para la sociedad en general.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019987
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.7o.P.122 P (10a.)

ORDEN DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN (CONCLUIDO) DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. AL SER UN ACTO RELACIONADO CON SUS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO, ES REPARABLE MEDIANTE EL MECANISMO DE CONTROL DENOMINADO "PETICIONES ADMINISTRATIVAS" ESTABLECIDO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, POR LO QUE DE NO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2018, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, mediante el cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, el traslado de un centro de reclusión a otro se clasifica dentro de las condiciones de internamiento y, por ende, es reparable por el medio de defensa previsto en dicha ley especial, ya que en caso de que el quejoso considere alguna omisión en relación con las condiciones de su internamiento por parte de la autoridad penitenciaria, puede acudir ante el Juez correspondiente para defender sus derechos por medio del recurso previsto en los artículos 107 a 115 de esa normatividad, y al no agotarlo previo al amparo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo. Así, aun cuando deba considerarse que la ley nacional señalada es inaplicable al procedimiento de extradición, si éste ha concluido, la persona asegurada con fines de extradición, a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al gozar de los derechos que señala esa codificación, puede reclamar su traslado mediante el mecanismo de control denominado peticiones administrativas; estimarlo de otra manera, sería dejarlo inaudito ante las situaciones vinculadas con sus condiciones de internamiento, lo que atenta contra el derecho de igualdad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.7o.P.12 K (10a.)

AMPARO CONTRA LEYES (NORMAS HETEROAPLICATIVAS). NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN Y SE OMITE RECURRIR EL SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI ÉSTE NO SURTIÓ EFECTOS POR HABERSE ANULADO.

En la tesis aislada 2a. XLII/95, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE AUNQUE SE RECLAME EN CONTRA DEL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EL PRIMERO SE DECLARÓ INVÁLIDO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en un juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación, y de los antecedentes se advierte que aunque había existido un acto de aplicación anterior, fue anulado legalmente, no cabe sobreseer en el juicio por consentimiento del referido acto, pues si éste fue combatido por el medio ordinario de defensa, no se consintió. Por tanto, en el amparo contra normas generales heteroaplicativas es ilegal desechar la demanda respecto de la inconstitucionalidad de una norma, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo (consentimiento tácito del acto reclamado), por impugnarse con motivo del segundo acto de aplicación y no recurrirse la determinación por la que se sobreseyó en el juicio (por cesación de efectos) en cuanto al primer acto, ya que esa omisión no implica que se consintió la norma cuya inconstitucionalidad se reclama porque, en todo caso, las que podrían considerarse consentidas serían la determinación de sobreseimiento en cuanto al primer acto de aplicación y la norma en que se funda, no el acto y precepto en sí mismos; máxime que al haber sido anulado jurídicamente el primer acto de aplicación, dejó de surtir efectos, por lo que al no haber la mínima posibilidad de desestimar esa causal de improcedencia, ningún sentido tendría recurrir el sobreseimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019985
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.3o.A.13 K (10a.)

AMPARO CONTRA LEYES. EL QUEJOSO DEBE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL CONGRESO Y AL TITULAR DEL EJECUTIVO CORRESPONDIENTES, PORQUE NO PUEDE DESVINCULARSE LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA DE SU PROMULGACIÓN.

El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que cuando se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación; no obstante, tratándose de leyes, también deberá indicar con ese carácter a los titulares de los órganos a quienes corresponda su expedición, porque no puede desvincularse la expedición de la norma de su promulgación, en atención a que esos actos son indisociables, dada su naturaleza. Se sostiene este aserto, con base en que el proceso de formación de una ley, si bien es verdad que en su mayor parte se produce en el Poder Legislativo, también lo es que su promulgación a cargo del Ejecutivo lleva a considerar que ambos entes del Estado comulgan con su expedición –al no hacerse observaciones–; de ahí que cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, deben señalarse como autoridades responsables al Congreso y al titular del Ejecutivo correspondientes pues, de lo contrario, se les dejaría en estado de indefensión, al no haber acudido a juicio en defensa de la constitucionalidad de la ley controvertida, a hacer valer sus derechos contra la admisión de la demanda, o bien, a exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente o para insistir sobre las mismas o nuevas causas de sobreseimiento. Por tanto, si el quejoso omite señalar como responsables a cualquiera de las autoridades indicadas, el Juez de Distrito deberá requerirlo para que lo haga y, si incumple, se sobreseerá en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XVII.1o.C.T.29 C (10a.)

ALBACEA. TIENE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN TRIMESTRALMENTE, NO OBSTANTE QUE HAYA MANIFESTADO LA INEXISTENCIA DE BIENES EN LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el albacea de la sucesión está obligado a rendir cuentas de su administración de forma trimestral, durante el periodo de su encargo, debiendo presentarlas dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al trimestre de que se trate, sin que se establezca excepción alguna en la forma y términos del rendimiento de éstas, por lo que es evidente que quien acepta dicho cargo debe cumplir con la obligación señalada, no obstante que, previamente, se hubiera manifestado la inexistencia de bienes, porque esa información está sujeta a impugnación por parte de los interesados en la sucesión, mediante el incidente previsto en el diverso artículo 460 de la codificación en comento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 7 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019981
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVI.1o.T.60 L (10a.)

ACLARACIÓN DEL LAUDO. ATENTO A SU PROPIA NATURALEZA Y ALCANCES, PUEDE IMPUGNARSE COMO ÚNICO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE EN DIVERSO AMPARO TAMBIÉN SE RECLAME EL LAUDO DEL QUE EMANA.

La aclaración del laudo, por ficción legal, se integra a éste formando parte de él, atento a su propia naturaleza y alcances, pero puede subsistir como único acto reclamado en amparo directo, aun cuando también se haya impugnado en diverso juicio de amparo el laudo del que emana, en la medida en que aunque dichos actos derivan de un mismo origen –la solución del conflicto laboral– en realidad contienen aspectos propios, pues la aclaración puede implicar una modificación del contenido del fallo, ya sea porque corrige un error o precisa algún punto del laudo. Así, aun cuando la aclaración del laudo no constituye una resolución aislada, ya que formalmente es parte de aquél, materialmente se emite en otro documento con consideraciones propias (teniendo como límite infranqueable el sentido del laudo), de manera que tanto la aclaración como el laudo pueden ser reclamables de manera independiente en amparo directo, con la limitante de que los conceptos de violación que se planteen en el juicio contra la aclaración, deben circunscribirse a las consideraciones plasmadas en ese acto. En este sentido, el quejoso que promovió un amparo contra un laudo puede ampliar su demanda en relación con la aclaración; sin embargo, si opta por promover un nuevo amparo reclamando exclusivamente la aclaración, en aras de un efectivo acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no actualiza una causal de improcedencia por ese motivo, en atención a que si bien la aclaración es parte del laudo, para la procedencia del amparo debe atender a su aspecto material, es decir, que se emite en un documento diverso al laudo y con otras consideraciones, teniendo como límite el sentido del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.